**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2023-2024**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. No. 225 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1566 DEL 2012, SE DAN LINEAMIENTOS PARA UNA POLÍTICA DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y DAÑOS PARA PERSONAS QUE CONSUMEN SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 20 de mayo de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 45)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto**: Modificar la Ley 1566 del 2012 y establecer lineamientos y acciones para una política de reducción de riesgos y daños para personas que consumen sustancias psicoactivas que hará parte de la Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas.

**Artículo 2. Reducción del riesgo y del daño.** Lapolítica de reducción de riesgos y daños en el uso y consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas se reconocerá como un enfoque de salud pública necesario para preservar la salud de los habitantes de la nación, centrándose en disminuir las afectaciones derivadas del consumo de sustancias psicoactivas. Su implementación considerará estrategias basadas en la evidencia científica y enfoques interseccionales diferenciados de acuerdo con las necesidades y los contextos sociales, las dinámicas de consumo de sustancias psicoactivas y las necesidades de salud pública.

Este enfoque complementará y no reemplazará los esfuerzos estatales respecto a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, y estará en armonía con la normatividad que protege a los niños, niñas y adolescentes del consumo de sustancias psicoactivas. La política de reducción de riesgos y daños deberá centrarse en el cuidado y la protección de la integridad física, mental y social del individuo, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Propendiendo por el acceso a la información adecuada y oportuna sobre buenas prácticas de cuidado herramientas e información para la disminución del riesgo y mitigación del daño.
2. Monitoreando y alertando eventuales riesgos químicos por el consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas que estén en circulación en territorios específicos.
3. Garantizando el adecuado acceso a los servicios de salud para las personas que consumen sustancias psicoactivas en caso de ser requeridos.
4. Desarrollando políticas y programas diferenciados para el cuidado y protección de la salud pública y la especial atención a problemas de consumo teniendo en cuenta la perspectiva étnica, de género y poblaciones en condición de vulnerabilidad.
5. Otorgando herramientas persuasivas para exponer los riesgos y disminuir los daños, y con ello lograr un efecto diasuasorio al consumo y de educación para la salud.
6. Los demás objetivos que la política pública defina con base a la evidencia científica disponible.

**Artículo 3. Modifíquese** el parágrafo 3 del artículo 2° de la Ley 1566 del 2012, el cual quedará así:

**Parágrafo 3°**. Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, podrá utilizarse recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO– para el fortalecimiento de los programas y estrategias de reducción de riesgos y daños, prevención en salud, mitigación, superación y desarrollo institucional, que se establezcan en el marco de la Política Nacional para la reducción del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y su impacto.

**Artículo 4. Adiciónese** un artículo nuevo a la Ley 1566 del 2012, el cual quedará así:

**Artículo 3A. Servicios de reducción de riesgos y daños en el consumo de sustancias psicoactivas.** Los servicios de reducción de riesgos y daños para las personas que consumen sustancias psicoactivas deberán enmarcarse en lineamientos de política de salud pública definida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Política Nacional de Drogas. Dichos servicios podrán ser prestados por el Ministerio de Salud y Protección Social y por las entidades territoriales, las cuales deberán incluir las acciones dentro de sus planes de salud pública y deberán considerar estrategias específicas para las personas con problemas de consumo que no son atendidas por el sistema de salud. Algunos de los servicios que podrán prestarse serán el análisis de sustancias, la pedagogía para la reducción de riesgos y daños, la utilización de tecnologías médicas de atención temprana, entre otras que defina la política.

Se autoriza el uso de recursos provenientes del Fondo FRISCO para la financiación de estas iniciativas.

**Parágrafo 1°.** Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, o quienes hagan sus veces, podrán prestar servicios de reducción de riesgos y daños en el consumo de sustancias psicoactivas a través de sus programas de promoción y prevención (PYP), de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo a los recursos destinados al financiamiento del Plan de Beneficios en Salud –PBS-.

**Parágrafo 2°**. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los lineamientos para que particulares presten servicios de reducción de riesgos y daños en el consumo de sustancias psicoactivas. Estos lineamientos deberán reconocer y considerar prioritariamente a aquellos que acrediten experiencia en la materia.

**Artículo 5. Modifíquese** el artículo 4° de la Ley 1566 del 2012, el cual quedará así:

**Artículo 4°.** *Consentimiento informado, confidencialidad y derecho a la dignidad.* Las instituciones u organizaciones que presten el servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas, los servicios de reducción de riesgos y daños o el servicio de farmacodependencia deberán informar a la persona sobre el tipo de servicio o tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos si los hubiese, la eficacia del tratamiento ofrecido, la duración del tratamiento, las restricciones establecidas durante el proceso de atención, los derechos del paciente y toda aquella información relevante para la persona, su familia o red de apoyo social o institucional. El servicio de atención integral y la oferta de reducción de riesgos y daños garantizará el derecho a la confidencialidad, la dignidad y la no criminalización de la persona consumidora de sustancias psicoactivas. La persona podrá revocar en cualquier momento su consentimiento y podrá interponer las quejas a las que haya lugar ante las autoridades competentes.

**Artículo 6. Reducción de riesgos y daños para el consumo de alcohol.** El Gobierno Nacional en cabeza del instituto nacional de salud establecerá lineamientos de la política de reducción de riesgos y daños para el consumo de sustancias psicoactivas, con el fin de preservar la integridad del individuo y sus derechos. Esta política deberá contener lineamientos, obligaciones y restricciones diferenciadas para los actores involucrados en la fabricación, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en el país con el fin de reducir los riesgos y daños de su consumo para el individuo y la sociedad. También, deberá tener en cuenta el principio del “saber beber - saber vivir”, previsto en la reglamentación de la Ley 124 de 1994.

**Parágrafo.** Los lineamientos de reducción de riesgos y daños para el consumo de alcohol serán construidos con enfoques diferenciales para las poblaciones étnicas y raciales.

**Artículo 7. Reducción de riesgos y daños en establecimientos públicos nocturnos, festivales y conciertos para público mayor de edad.** Las entidades territoriales competentes establecerán lineamientos para que los establecimientos nocturnos como bares y discotecas, festivales de gran formato, conciertos y eventos masivos para público mayor de edad implementen estrategias y protocolos de reducción de riesgos y daños en el consumo de sustancias psicoactivas incluyendo las bebidas alcohólicas y embriagantes. Estos lineamientos deberán enmarcarse en la política pública de reducción de riesgos y daños definida por el Gobierno Nacional e incluirán, entre otros, protocolos y rutas de atención temprana, acceso mínimo a hidratación y zonas de descanso y atención.

**Parágrafo 1.** Los lineamientos a los que hace referencia este artículo deberán establecerse diferenciadamente de acuerdo con los tipos de establecimiento público nocturno, festivales, conciertos y eventos masivos para público mayor de edad, considerando capacidad, dimensión y tipo de establecimiento, duración de la actividad, riesgos y prácticas de consumo y otras características que la reglamentación defina.

**Parágrafo 2.** Las entidades territoriales competentes establecerán estos lineamientos con participación de los integrantes del sector económico correspondiente.

**Artículo 8. Generación de conocimiento.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Observatorio de Drogas de Colombia y del Instituto Nacional de Salud, publicará cada año un informe sobre el uso y consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, estrategias implementadas para prevenir y reducir los riesgos y daños por el consumo de estas sustancias, e incluir información sobre las sustancias en circulación en el territorio nacional. Estos informes tendrán como fin conocer los patrones de los usos y consumos de las sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, alertar sobre los posibles riesgos químicos que estén en circulación, monitorear y actualizar información sobre nuevas sustancias psicoactivas, revisar los avances en materia de reducción de riesgos y daños, y exponer y cualificar las políticas públicas implementadas en cada territorio.

**Parágrafo.** Los informes garantizarán la inclusión de métricas consistentes y de recolección de información sistemática, periódica y epidemiológicamente estandarizada que permitan las comparaciones intertemporales y la caracterización de la población en términos de magnitud y prevalencia. Así mismo, deberán considerar, según la metodología y objetivos establecidos, información relevante de otras fuentes de información como los reportes del Sistema de Salud, Medicina Legal y las entidades territoriales.

**Artículo 9. Sistema de Alertas Tempranas (SAT) del Instituto Nacional de Salud**. Fortalézcase el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) del Instituto Nacional de Salud (INS) como mecanismo de intercambio de información que brinde apoyo con el fin de mitigar y reducir el impacto del consumo de sustancias psicoactivas de uso licito e ilícito a partir de la oportuna detección, evaluación del riesgo y generación de información confiable dirigida a las autoridades responsables y la comunidad en general.

El Sistema de Alertas Tempranas (SAT) deberá coordinar la recolección de información con las organizaciones de la sociedad civil, secretarías de salud territoriales, entidades prestadoras de salud, la academia y demás actores que representan importantes fuentes de información territorial y descentralizada sobre el fenómeno de las sustancias psicoactivas, su comportamiento en las prácticas de consumo y los riesgos químicos emergentes en el territorio nacional.

El Sistema de Alertas Tempranas (SAT) deberá contar con mecanismos de actualización de información eficaces que permitan la toma oportuna de decisiones por parte de las entidades territoriales y el intercambio de conocimiento e información sobre nuevas sustancias psicoactivas y riesgos químicos emergentes con la red multidisciplinaria territorial y descentralizada de organizaciones de la sociedad civil y demás instituciones interesadas.

**Parágrafo.** El gobierno nacional, en cabeza del Observatorio de Drogas de Colombia y el Instituto Nacional de Salud, realizará un análisis sobre las alertas tempranas que será incluido al informe bianual sobre los usos y consumos de sustancias psicoactivas licitas.

**Artículo 10. Investigación científica.** El Gobierno Nacional fomentará la investigación médica y científica sobre el fenómeno de las sustancias psicoactivas legales e ilegales, su impacto en la salud y en la salud pública, las poblaciones vulnerables, la evaluación de políticas públicas y los usos médicos y científicos de sustancias con potencial.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y la Innovación establecerá líneas de investigación y otorgamiento de becas y/o modalidades de financiamiento según su plan de acción y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

El Ministerio de Justicia y del Derecho o quien dirija la política de drogas, establecerá mecanismos para agilizar los trámites y permisos requeridos para estas investigaciones solicitados por parte de las universidades, centros de estudio y organizaciones que estén interesados en realizar estas investigaciones.

**Artículo 11. Acompañamiento de la sociedad civil y la academia**. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales competentes convocarán, por lo menos una vez al año, a las organizaciones de la sociedad civil y a la academia para que acompañen y asesoren la formulación, implementación y evaluación de políticas y estrategias de prevención, atención y reducción del riesgo y daño en el consumo de sustancias psicoactivas.

**Artículo 12. Reglamentación.** El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de su promulgación.

**Artículo 13. Vigencia**. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**Agmeth José Escaf Tijerino**

Representante a la Cámara